
Sentencia impugnada: Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 20 de diciembre de 2013.

Materia: Contencioso-Administrativo.

Recurrente: Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.

Abogados: Licdos. Diego Marrero, Carlos Ramón Salcedo Camacho y Alejandro Canela Disla.

TERCERA SALA.

Caducidad.

Audiencia pública del 15 de febrero de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC No. 101069912, con domicilio social en la Av. Abraham Lincoln No. 952, Esq. José Amado Soler, de esta ciudad de Santo Domingo, D. N., representada por su Presidente Ejecutivo, Sr. Luis Gutiérrez Mateo, de nacionalidad española, Pasaporte Español No. AD718839 S, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 20 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Diego Marrero, por sí y por los Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Alejandro Canela Disla, abogados de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de marzo de 2014, suscrito por los Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Alejandro Canela Disla, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución No. 3489-2014 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de octubre de 2014, mediante la cual se declara el defecto de los recurridos Sociedad Distribuidora de Muebles Attías, S. A., Industrias de Muebles Attías y Promedom, S. A.;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y la Ley No. 13-07 de Transición hacia el Control de la Actividad Administrativa del Estado;

Visto el auto dictado el 19 de octubre de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Julio César Reyes José, Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar la misma, para conocer el presente recurso de casación;

Que en fecha 19 de octubre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Julio C. José, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 13 de febrero de 2017, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, a integrar la sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 23 de junio de 2010, la Superintendencia de Seguros levantó acta de no acuerdo entre Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y la Sociedad Distribuidora de Muebles Attias, para la designación de un tercer Arbitro en el conflicto surgido entre ellas; que contra dicha acta Mapfre BHD interpuso recurso de reconsideración por ante el Ministerio de Hacienda, emitiendo este último su resolución de fecha 2 de febrero del 2012, resolución que fue recurrida por Mapfre BHD el 15 de febrero de 2012, ante el Tribunal Contencioso Administrativo; b) que sobre el recurso Contencioso Administrativo interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, incoado por la entidad Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., en fecha quince (15) de febrero del año 2012, contra la Decisión No. DL/154, de fecha 2 de febrero de 2012, dictada por el Ministerio de Hacienda; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, incoado por la entidad Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., contra la Decisión No. DL/154, de fecha 2 de febrero de 2012, dictada por el Ministerio de Hacienda, por las razones anteriormente expresadas; **Tercero:** Declara libre de costas el presente proceso; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., a la parte recurrida Superintendencia de Seguros; y al Procurador General Administrativo; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la Ley. Errónea interpretación y aplicación de la ley. Violación del principio de legalidad y exceso de poder; **Segundo Medio:** Violación y errónea interpretación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivación y falta de base legal;

Considerando, que antes de proceder a ponderar o examinar los medios propuestos en el presente recurso de casación, es preciso examinar si dicho recurso es admisible o no, por constituir una cuestión prioritaria;

Considerando, que el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, No. 3726, establece que: “En vista de un memorial de casación, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia proveerá un Auto mediante el cual autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso...”;

Considerando, el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, No. 3726, dispone lo siguiente: “Habrán caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el Auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que la caducidad es la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo, por lo que procede verificar si el recurrente ejerció su derecho de emplazar a la recurrida dentro del plazo perentorio de treinta (30) días que le otorga el referido artículo 7; que analizada la documentación que se encuentra depositada anexa al expediente, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que el recurso de casación de que se trata fue interpuesto en fecha 17 de marzo de 2014, y que en esa misma fecha el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el Auto mediante el cual autoriza al recurrente a emplazar a la recurrida, Sociedad Distribuidora de Muebles Attias, S.A., Industrias de Muebles Attias y Promedom, S.A., que mediante acto No. 529/2014 de fecha 19 de mayo de 2014, instrumentado por el ministerial Michael Rodríguez Rojas, Alguacil Ordinario de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el recurrente le notificó a la recurrida el memorial de casación;

Considerando, que habiendo sido dictado el Auto por el Presidente, en fecha 17 de marzo de 2014, para emplazar al recurrido, el cual fue notificado el día 19 de mayo de 2014, es obvio que el plazo de treinta (30) días establecido para su notificación, se encontraba ventajosamente vencido;

Considerando, que resulta evidente, de lo anteriormente transcrito que el recurrente no realizó, como era su deber, el emplazamiento a la parte recurrida dentro del plazo establecido por el citado artículo 7 de la Ley de Casación, por lo que procede, en cumplimiento a la disposición legal antes señalada, declarar de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, y como consecuencia de los efectos de la presente decisión, es inoperante ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en el presente recurso;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494, aun vigente en este aspecto.

Por tales motivos, **Falla: Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 20 de diciembre 2013, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.